

88/

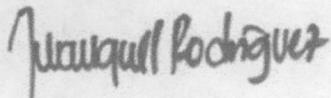
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**NIT. 860.034.594-1****CERTIFICA**

Que los señores **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMO** y **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMO** identificados con cédulas de ciudadanía No. **00080424760** y **00080424760** respectivamente, se encuentran vinculados con Scotiabank Colpatria S.A. mediante el crédito hipotecario No. 204139051711, el cual se encuentra vigente a la fecha y al día en sus pagos:

Fecha de Apertura	26/02/10
Saldo Capital	\$***120.786.465,87
Saldo Intereses	\$*****1.075.701,97
Seguros	\$*****271.912,19
Saldo total a la fecha	\$***122.134.080,03

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ, Enero 27 del 2020.

Cordialmente,



Gerencia Customer Service Unit

BOGCARS005
7186547

 **Línea de Atención**

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

@Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

Que el (la) señor(a), CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80,424,760***** se encuentra vinculado (a) con Scotiabank Colpatría S.A. mediante el crédito hipotecario No. 204119005790, el cual se encuentra vigente a la fecha y al día en sus pagos:

Fecha de Apertura	2010/02/26
Saldo Capital	\$****16.044.806,29
Saldo Intereses	\$*****7.270,70CR
Seguros	\$*****25.074,31
Saldo total a la fecha	\$****16.062.609,89

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ, Enero 27 del 2020.

Cordialmente,

Juanquell Rodríguez

Gerencia Customer Service Unit

BOGCARS005
7186536

 **Línea de Atención**

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

@Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

Doctor

FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: Proceso 2019-163

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Carlos Enrique Escobar Leguizamo

ASUNTO: Recurso de Reposición.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMO**, por medio del presente escrito presento ante su despacho recurso de reposición que se encuentra sustentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Debido a que el mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 24 de enero de 2020 y que el artículo 292 del Código General del Proceso establece que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, los 3 días señalados por el Artículo 318 Parágrafo 3 del Código General del Proceso, transcurren entre los días 28, 29 y 30 de enero de 2020, dentro del cual se radica el presente memorial.

II. CONSIDERACIONES

Tal como lo señala el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; asimismo, el parágrafo segundo del artículo 430 de este cuerpo normativo indica que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)"

En este orden de ideas, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Con base en lo anterior, es posible afirmar que uno de los requisitos indispensables para promover la acción ejecutiva es la exigibilidad de la obligación, condición que no se cumple a satisfacción en el caso objeto de la presente controversia.

2.1 INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Una obligación se considera exigible cuando su cumplimiento no depende del acaecimiento de una condición suspensiva o de un plazo o termino, al respecto la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T 747 de 2013 que:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos (...)

*(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada** (...)*

(...) el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.”

En este orden de ideas, se tiene que la exigibilidad de una obligación configura una condición sine qua non para demandar ejecutivamente el cumplimiento de esta; requerimiento que no se evidencia en la presente controversia, pues tal como se constata en las certificaciones emitidas por el mismo accionante el 27 de enero del 2020, las cuales

93 /

se anexan al presente memorial, tanto el crédito hipotecario No. 204139051711 como el No. 2041119005790 se encuentran vigentes y al día en sus pagos.

El argumento empleado por parte del demandante para promover el presente trámite es el acaecimiento de los requisitos para accionar la cláusula aceleratoria, circunstancias que fueron subsanadas en el momento en el que la entidad bancaria aceptó los pagos realizados por el señor Carlos Enrique Escobar, de ahí que se expida constancia que asevera la vigencia y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con Scotiabank Colpatria S.A.

En conclusión, es posible afirmar que actualmente el señor Carlos Enrique Escobar se encuentra al día en los pagos correspondientes a las cuotas mensuales de cada uno de los pagarés que sustentan el presente trámite, razón suficiente para determinar la inexigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

2.2 EL PRINCIPIO VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM

En el caso concreto es evidente que el accionante recae en el incumplimiento del principio venire contra factum proprium, el cual consiste en que nadie puede venir validamente contra sus propios actos; dicha regla tiene fundamento en el aforismo "adversus factum suum quis venire non potest", el cual implica que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, es decir, "venire contra factum proprium non valet".

La demandante de forma evidente va en contra de sus propios actos al ejercitar un derecho incompatible con su conducta precedente, ya que promover la presente acción resulta ser contradictorio con su comportamiento previo consistente en admitir los pagos realizados por parte del señor Escobar, e incluso emitir constancia de la vigencia y cumplimiento de sus obligaciones.

De tal manera que la presente acción es inadmisibles y no debe prosperar al ir en contra de los actos propios ejecutados con antelación por parte de la demandante, al ser esta circunstancia constitutiva de una vulneración al principio en mención, el cual cuenta con un importante valor normativo al estar cimentado en la buena fe, principio del derecho que debe fundamentar todas las relaciones jurídicas.

Al respecto, el doctrinante Luis Diez Picazo sostuvo que:

"Nadie puede ir lícitamente contra sus propios actos (...) la regla que prohíbe venir contra los propios actos, puede (...) ser descrita bajo la rúbrica de inadmisibilidad de la pretensión contradictoria, esto significa que una pretensión es inadmisibles y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido, que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica"

99/

De tal manera que la presente acción es inadmisibile y no debe prosperar al ir en contra de los actos propios ejecutados con antelación por parte de la demandante, al ser esta circunstancia constitutiva de una vulneración al principio en mención, el cual cuenta con un importante valor normativo al estar cimentado en la buena fe, principio del derecho que debe fundamentar todas las relaciones jurídicas.

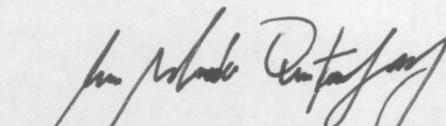
III. ANEXOS

- 3.1 Poder para actuar debidamente otorgado (Anexo No. 1)
- 3.2 Certificación Emitida por Scotiabank Colpatría S.A. respecto al crédito hipotecario No. 204139051711 el 27 de enero de 2020. (Anexo No. 2)
- 3.3 Certificación Emitida por Scotiabank Colpatría S.A. respecto al crédito hipotecario No. 204119005790 el 27 de enero de 2020. (Anexo No. 3)
- 3.4 Constancias de pago admitidos por Scotiabank Colpatría S.A. (Anexo No.4)

IV. SOLICITUD.

Como consecuencia de lo señalado, solicito respetuosamente se REVOQUE de manera íntegra la providencia proferida por el honorables juez, la cual libra mandamiento de pago y decreta el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 307 - 39108, al no configurarse los requisitos necesarios para demandar ejecutivamente una obligación.

Respetuosamente,


LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ
C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá D.C.
T.P. No. 203.404 del C.S. de la J.



JAN 30 '20 PM 3:51
ANEXO: 4 folios.